



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 7 - 1993.

Presentación en el año del Congreso Internacional 7

IV JORNADAS PENITENCIARIAS VASCO-NAVARRAS

- **F. Bueno Arús.** La prisión y la sociedad 17
- **R. Cario.** El trabajo de interés general en Francia 41
- **J.L. de la Cuesta.** Instituciones probatorias en el P.C.P. 1992 55
- **A. Giménez Pericás.** Victimación terciaria 63
- **E. Giménez-Salinas** Penas privativas de libertad y alternativas 73
- **M. Jabardo Quesada.** La mujer y sus hijos en prisión 93
- **J. Jiménez Villarejo.** Régimen disciplinario y beneficios 107
- **A. Messuti de Zabala.** Sustitutivos de la prisión 123
- **E. de Miguel.** Alternativas a la cárcel. Probation 131
- **B. San Martín Larrinoa.** Los voluntarios 139
- **R. Santibáñez.** ¿Reformar la ley o reformar la realidad? 147
- **G. Arocena.** Vivencias de los funcionarios penitenciarios 157

CURSO DE VERANO

- **G. Picca.** La Sociología criminal 169
 - La Criminología clínica 177
- **A. Viqueira.** Síndrome de Estocolmo 193

MISCELANEA

- **E. Echeburúa. Paz de Corral** Variaciones y ofensas sexuales 215
- **A. Giménez Pericás** Para una sociología del narcotráfico 235
- **F. Goñi.** Aspectos paracientíficos de la tecnología del DNA 245
- **J.L. Munoa.** Presentación de Laín Entralgo 253
- **P. Laín Entralgo.** Ante la muerte: lo que podemos esperar 257
- **E. Ruiz Vadillo.** Derecho penal económico y proceso penal 269
- **F. Savater.** Opinable e intolerable 281
- **P. Waldman.** Etnorregionalismo 283
- **A. Beristain.** La declaración de una ética global 299
- Miembro de Honor y VI Promoción de Criminólogos 315
- Memoria del IVAC-KREI 329

EGUZKILORE

Número 7.
 San Sebastián
 Diciembre 1993
 115 - 122

LA NUEVA MISION DEL FUNCIONARIO EN EL TERCER MILENIO

José JIMENEZ VILLAREJO

*Presidente de la Sala 5.^a
 del Tribunal Supremo*

Resumen: La nueva misión del funcionario de prisiones está directamente conectada al proyecto ético-social de la Constitución, esto es, a un concepto del Derecho centrado en la persona y en la exigencia de favorecer su desarrollo integral. Aquella nueva misión adquiere todo su sentido cuando a la privación absoluta de libertad sucede, salvo en supuestos excepcionales, la privación relativa característica del régimen abierto.

Laburpena: Espetxeko langileen misio berria Konstituzioko gizarte-etiko proiektuarekin zuzenki elkarbatuta dago, zera da, pertsonarengan erdiratua Zuzenbide batekin eta haren osozko garapena laguntzeko beharrean. Misio berri horrek bere sentzu guztia lortzen du osozko askatasun gabeari erlatibo gabeak (arau irekiaren ezaugarri) jarraitzen duenean, berebiziko kasu batzuetan ezik.

Résumé: La nouvelle mission du fonctionnaire des prisons est directement mise en rapport avec le projet éthique-social de la Constitution, c'est à dire, à un concept du Droit centré sur la personne et sur l'exigence de favoriser son développement intégral. Cette nouvelle mission acquiert tout son sens quand à la privation absolue de la liberté succède, sauf dans des cas exceptionnels, la privation relative caractéristique du régime ouvert.

Summary: The new mission of prison staff is directly connected to the constitutional ethical-social project, that is to say, to a concept of Law focused on the individual and on the requirement of favouring his integral development. Such new mission reveals all its meaning when the absolute deprivation of liberty is followed, except in exceptional cases, by the relative deprivation characteristic of the open regime.

Palabras clave: Funcionario de prisiones, Constitución, Pena privativa de libertad, Régimen abierto.

Hitzik garrantzizkoenak: Presondegiko langilea, Konstituzio, askatasun gabeko zigorra, arau irekia.

Mots clef: Fonctionnaire des prisons, Constitution, Peine privative de la liberté, Régime ouvert.

Key words: Prison Staff, Constitution, Deprivation of Liberty Penalty, Open Regime.

1. LA “NUEVA MISION”, UN DEBER SER

Anunciar una mesa redonda en que se va a tratar un tema como el que sugiere, para esta tarde, el programa de las Jornadas, supone arrojar sobre las espaldas de los ponentes de la mesa una carga, en mi opinión, excesiva. Lo digo, como es lógico, desde las limitaciones que a mí personalmente me afectan. Porque yo no me considero capaz de predecir cuál será la misión del funcionario de prisiones, ni siquiera en un futuro tan próximo como es el comienzo del tercer milenio ni, por consiguiente, me atrevo a pronosticar que esa misión vaya a ser “radicalmente nueva”. En realidad tengo serias reservas ante la tendencia a suponer que el mero transcurso del tiempo —mucho menos la llegada a una determinada fecha convencionalmente simbólica— haya de comportar necesariamente cambios más o menos importantes, más o menos prometedores, en cualquier sector de la realidad social. A veces anunciamos —e incluso ingenuamente esperamos— que esto o aquello va a cambiar porque se aproxima un año, una década, un siglo —para el tema de esta mesa redonda, un milenio— que hemos acordado definir como decisivo para la marcha de la historia. La tendencia a que me refiero no sólo es producto de la inagotable capacidad que tenemos los hombres para elaborar mitos. En nuestra época, por distante que nos parezca ya el evolucionismo social, puede ser también un efecto remoto de la ideología progresista de nuestros bisabuelos para los que el cambio “siempre a mejor” era un proceso tan inevitable como predecible. Los acontecimientos del último siglo se han encargado de enseñarnos que aquella ideología era una pura ilusión. El progreso es posible pero no fatal, no es el precipitado del acontecer histórico sino el fruto aleatorio del esfuerzo de los hombres, no está incoado en lo que hoy “es” sino en lo que hoy decimos que “debe ser”: el progreso, en definitiva, es el producto de una tarea ética y, precisamente por ello, es incierto.

No creo, en consecuencia, que podamos hablar de la misión que tendrán los funcionarios de prisiones en el milenio que va a comenzar dentro de siete años escasos, sino de la misión que deberían tener para que pudiera hablarse de progreso en este aspecto de la actividad estatal. Bien entendido que la proyección temporal que podamos dar a este “deber ser” tendrá forzosamente límites muy estrictos. No sólo me considero incapaz de predecir el futuro. Me considero igualmente incapaz de proponer un “deber ser” que pueda tener vigencia más allá de un corto número de años, porque soy consciente de que cualquier proyecto ético-social se encuentra estrechamente condicionado por la circunstancia de cada momento.

2. PRESUPUESTOS DEL CAMBIO. EL PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE 1978

La posibilidad de que el papel del funcionario de prisiones experimente un cambio cualitativo depende de que otros cambios acontezcan en muchos planos de la realidad social e institucional. A fin de cuentas, lo que se espera del funcionario —que en ello consiste su papel, su específico rol— está condicionado, en cada caso concreto, por los términos de una decisión judicial en que se ha impuesto una pena

privativa de libertad y, de forma general, por la manera como la pena privativa de libertad y su ejecución está legal y reglamentariamente definida, por la función social que al Derecho penal se atribuye, por la misma concepción que se tiene del Derecho y de la coacción estatal, por el lugar que ocupa la persona en el doble nivel de la Norma Fundamental y de la conciencia social, etc. Esto supuesto y situándonos, no todavía en el futuro sino en el presente, en que tenemos un proyecto ético-social formalizado en la Constitución Española de 1978, podemos repensar lo que en ella se dice —o lo que de ella se deduce— a propósito de todas esas cuestiones que son previas y fundamentales en relación con el quehacer de los hombres y mujeres a los que se confía la ejecución directa de las penas privativas de libertad. Reflexionar sobre determinadas exigencias de una Constitución que tiene ya quince años no significa, en modo alguno, hacer caso omiso del marco de referencia temporal —el tercer milenio— que se ha fijado a esta mesa redonda. La Constitución de 1978, como acabo de decir, es un proyecto, un programa, un impulso ético-social que, naturalmente, está muy lejos de haberse cumplido o agotado. Evitando cuidadosamente la tentación de mitificarla y sin perjuicio de reconocer que alguno de sus preceptos puede ya pertenecer al pasado, es evidente que la Constitución tiene aspectos y dimensiones que la orientan hacia el futuro. Cualquiera que fuese la voluntad consciente de los constituyentes, está fuera de duda que el resultado de su tarea no fue sólo la construcción de un marco político en el que es posible la convivencia de todos los ciudadanos y los pueblos de España. Este fue, por supuesto, un objetivo prioritario, demandado por largos años de durísimos enfrentamientos e injustas exclusiones. Pero junto a esa meta se perfiló claramente en el texto constitucional la de avanzar en la profundización de la democracia. Se diría que los constituyentes —o los más lúcidos entre ellos— comprendieron que la democracia no es una situación en la que una sociedad se instala y permanece, sino un camino cuyo término está siempre “más allá”, una tarea literalmente inacabable. Esta idea late visiblemente en todo el Preámbulo —de forma especialmente significativa en el párrafo en que se dice que la Nación española proclama su voluntad de “establecer una sociedad democrática avanzada”— y está normativamente expresada en el apartado 2 del artículo 9.º, que viene a ser uno de los compromisos —hay otros muchos ciertamente— más inequívocamente progresistas de la Constitución: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Creo sinceramente que al hilo de este proyecto podemos adentrarnos en la materia que se nos ha asignado y atisbar algo del futuro que tenemos el deber de preparar.

3. LA FUNCION DEL DERECHO PENAL Y LA LIMITACION DE LA PENA

Resulta una obviedad —pero acaso no sea superfluo recordarlo— que en nuestro ordenamiento jurídico la persona ocupa el lugar central. “La dignidad de la persona —dice el artículo 10.1 de la Constitución— los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos

de los demás son fundamento del orden político y de la paz social". A partir de esta proclamación, el concepto y la función del Derecho quedan definitivamente marcados. Siendo el Derecho, según la definición en la que tanto ha insistido Norberto Bobbio, la regulación del uso de la fuerza, el Derecho que busque su legitimidad en nuestra Constitución tendrá que ser un Derecho que limite la coactividad estatal a lo indispensable para asegurar "el respeto a la ley y a los derechos de los demás". Por otra parte, el Derecho no podrá tener como única función —ni siquiera como función prioritaria— la "protectora-represiva" que el Estado liberal situaba en primer plano, sino la función "promocional-alentadora" mediante la cual el Derecho se convierte en factor de renovación social. La prioridad dada a la función promocional o promotora del Derecho no priva de importancia al Derecho penal, —el Derecho protector-represivo por excelencia— pero sí debe contribuir a que el mismo deje de ser, poco a poco, la fachada más llamativa y más definitoria del Derecho.

La bella utopía formulada, hace ya ochenta años, por Gustavo Radbruch, si bien en términos de conjetura —"pudiera ser que la mejora del Derecho penal desembocara, no en un Derecho penal mejor, sino en un Derecho... que fuera mejor que el Derecho penal"— sigue siendo una utopía puesto que el Derecho penal, con su función represiva, continúa sólidamente instalado, como instrumento de control, en las sociedades del final del segundo milenio. Ahora bien, a medida que se acepta la no realización —por ahora— de la utopía de su conversión en un "Derecho mejor", y se afirma la primacía de la función promocional en el Estado social de Derecho, se perfila también la estricta limitación de las funciones del Derecho penal. El Derecho penal protege, por medios indiscutiblemente represivos, los bienes jurídicos más apreciados por la comunidad frente a los ataques que los vulneran o ponen en grave riesgo. Sirve, pues, para mantener el orden establecido en sus líneas más esenciales. Pero no sirve apenas —y es altamente peligroso utilizarlo en esta dirección— para cambiar las cosas. No conviene confiar en el Derecho penal para transformar el orden social —para ello están las ramas del Derecho que emplean sanciones de otro tipo— y tampoco —aunque sobre esto caben ciertas matizaciones— para transformar a los hombres y mujeres que quebrantan el orden. Esta asunción del carácter meramente protector-represivo del Derecho penal, en un contexto de preocupación fundamental por la persona y sus derechos, está en la base del reforzamiento de las garantías con que se rodea en el Estado democrático la aplicación de tal Derecho y de la concepción de la pena, actuación estatal que en principio agota su virtualidad en la producción de un mal, como algo forzosamente limitado. La pena —decía Helmut Coing— tiene su fundamento en la necesidad y su límite en la justicia. Dicho de otro modo, la pena es justa en la medida en que es limitada porque sólo la limitación justifica una relación de desigualdad como la manifestada en la condena penal. Sin perjuicio de subrayar lo feliz de la anterior aportación, acaso sería más exacto decir: la pena es justa en tanto es proporcional a la culpabilidad del que la sufre, pero el resultado sería el mismo porque la medida de la culpabilidad postula inevitablemente la limitación de la pena. Las penas absolutas —las que destruyen la persona— son constitutivamente injustas porque ningún tribunal puede pronunciar un juicio de culpabilidad absoluta con respecto a persona alguna.

Recapitulemos brevemente lo dicho hasta aquí antes de pasar adelante. Las ideas que acaban de ser sugeridas, incoadas o expresamente enunciadas en la Constitución, no pueden dejar de tener una profunda influencia en la misión que corresponda en el futuro al funcionario penitenciario. En el presente también, podrá decirse. Es cierto; en el presente también, pero no debe olvidarse que en éste, como en todos los caminos que tienden a la humanización y a la democratización, siempre es insatisfactorio el presente desde el marco de referencia del futuro. ¿Cómo dudar del efecto renovador que en la ejecución de las penas privativas de libertad continuarán teniendo, mientras dichas penas existan, la centralidad de la dignidad de la persona, el sentido de progreso jurídico que tiene la disminución de la coacción estatal, la reducción de las funciones atribuibles al Derecho penal y la concepción de la pena justa en tanto que limitada? Pero no es esto todo, naturalmente. Hay que tener en cuenta, además, las exigencias que hoy se proyectan sobre la pena de prisión.

4. LA FUNCION DE LA PRISION: DE LA DESILUSION AL COMPROMISO

Cuando la prisión se convierte en la base de los sistemas punitivos de los países occidentales, lo que le da su más propio significado en un primer momento es que priva “solamente” de la libertad de movimiento, por lo que su generalización pudo representarse entonces como un progreso en la dirección de la humanización, habida cuenta de la extensión e intensidad de las privaciones que comportaban las penas que con anterioridad se imponían, comenzando por la de muerte. Muy pronto, sin embargo, ese pretendido progreso pareció insuficiente. Primeramente, preocupaciones redencionistas nacidas al calor de las confesiones cristianas o de la filantropía liberal, y más tarde aspiraciones menos generosas, orientadas a perfeccionar los mecanismos de control social de la conducta mediante las técnicas que proporcionan las llamadas ciencias del hombre —aunque hay que reconocer que aquellas primeras preocupaciones nunca han dejado de estar presentes— contribuyeron a definir la prisión no sólo como encierro que segrega al delincuente de la sociedad, sino como ámbito adecuado y ocasión propicia para cambiar las actitudes, las tendencias, la personalidad en suma, del delincuente. Según esta definición, la prisión incorporaría, junto a una indiscutible dimensión de “mal” —el mal que retribuye el delito— una figurada dimensión de “bien” para el penado, puesto que podría servir para convertirlo en un buen ciudadano y, en las versiones más optimistas, en un “buen hombre”. Esta línea de pensamiento, que no tiene un perfil único ya que dentro de ella coinciden escuelas de raíz filosófica muy diversa, se traduce en la asignación al funcionario de prisiones de dos papeles fundamentales que a la larga determinan una diferenciación, relativamente clara, entre dos clases de funcionarios: los que tienen la misión de vigilar y asegurar el orden en el establecimiento y los que tienen la misión de realizar el “tratamiento” del que se espera la rehabilitación de los internos.

Apenas hace falta recordar aquí hasta qué punto esta concepción de la prisión como instrumento remotamente benefactor para el preso está hoy en crisis, por no decir absolutamente desacreditada. El proceso de desidentificación e incluso de des-

trucción de la personalidad que sufre, con frecuencia, la persona a la que se recluye, con muchas más, en una institución que uniformiza la práctica totalidad de la vida, no dejando apenas espacio para la supervivencia de la intimidad personal, la inevitable asunción por el interno de la “cultura carcelaria”, cuyas normas y pautas de comportamiento son muy distintas de las que rigen en la sociedad exterior, el carácter manipulador del “tratamiento”, que no se ofrece como derecho sino que se impone a través de la observancia del régimen establecido, son observaciones, entre otras, que han creado un clima de creciente escepticismo ante la función —correctora según la terminología clásica tomada de la moral, resocializadora según la terminología moderna tomada de la sociología empírica— con que se ha pretendido redefinir la pena privativa de libertad.

El escepticismo lleva, en ocasiones, a posturas radicalmente abolicionistas de las que no dejan de participar algunos miembros de la institución penitenciaria que se declaran “de vuelta” de la ideología de la resocialización y no están dispuestos a regresar al desempeño de papeles puramente represivos. El abolicionismo es una actitud de todo punto respetable, sobre todo cuando surge de un análisis cercano y riguroso de la realidad penitenciaria. Pero cabe dudar de su razonabilidad, desde el “horror al vacío” que siente la mayoría de los hombres, si se piensa que las llamadas “alternativas a la prisión”, son todavía escasamente convincentes, como alternativas globales, desde más de un punto de vista. Es por ello por lo que entiendo que la crítica a la cárcel, para no desembocar en un discurso meramente retórico e incapaz, en última instancia, de transformar la realidad, debe partir: a) del reconocimiento de que algo parecido a la privación de libertad que conocemos es, hoy por hoy, inevitable; b) de la aceptación de su pura y simple condición de mal para el que la sufre y c) de la decisión de limitar y compensar, por todos los medios que sean necesarios, los efectos negativos que le son inherentes. En este contexto, que podemos caracterizar como de lucidez y compromiso, es en el que se ha de insertar el esfuerzo por descubrir “la radicalmente nueva misión del funcionario y/o funcionaria”.

5. LA NORMALIZACION DEL REGIMEN ABIERTO

Como todos sabemos, el artículo 25.2 de la Constitución comienza diciendo: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”. El hecho de que la incorporación de esta norma a nuestro ordenamiento jurídico coincidiera con el declive de la ilusión resocializadora ha podido llevar a algunos a no tomar demasiado en serio las palabras de la Constitución, a reputarlas una declaración de buenos deseos condenada de antemano a no rebasar ese nivel de los buenos deseos. Se olvida, cuando así se piensa, que el apartado 2 del artículo 25 concluye con la afirmación de que el condenado a pena de prisión tiene el derecho de acceder “al desarrollo integral de la personalidad”. Este derecho —comprendido entre los fundamentales, no se olvide— incluye el de alcanzar una educación o formación adecuada y el de insertarse —o reinsertarse en su caso— en la vida social como sujeto activo, presupuestos ambos del desarrollo integral de la personalidad. Propendemos a decir, a veces, que ya

que las prisiones no sirven para resocializar al penado, hay que procurar al menos que no sirvan para desocializarlo, esto es, que no sirvan para convertir en marginado al que tenía, antes de su ingreso, un nivel aceptable de integración social, ni para que se profundice la marginación del que ya se encontraba “extra muros” de la comunidad. Puede ser éste un razonable programa mínimo a corto plazo siempre que no se pierda de vista que la Constitución de 1978 no es un programa de mínimos: antes al contrario, exige de la Administración disponer las cosas de tal modo que el penado que se le confía vea efectivamente reconocido su derecho de acceder al desarrollo integral de la personalidad. Siendo así, es claro que en el artículo 25.2 no se contiene un “desideratum” sino un mandato: un mandato que obliga a hacer un profundo replanteamiento de las penas privativas de libertad si se tiene casi la certeza científica de que, mediante las que en este momento se ejecutan, no se alcanzan las metas de la reeducación y reinserción social. Un replanteamiento tan profundo que no excluya siquiera, para la gran mayoría de los penados, la desaparición de la forzosidad del encierro como consecuencia del inicio de ejecución de una pena de privación de libertad.

No creo estar proponiendo cosa alguna revolucionaria. Tampoco, por supuesto, estoy proponiendo lo que se ha llamado el “vaciado” de las penas ni que la Administración penitenciaria se arrogue una improcedente discrecionalidad en el cumplimiento del fallo judicial. Se trata, sencillamente, de utilizar las posibilidades que ofrece el artículo 63 de la Ley Orgánica Penitenciaria para evitar, mediante la clasificación del penado en el tercer grado desde que es puesto a disposición de la Administración, que ingresen en establecimientos de régimen cerrado muchos penados que no deben ingresar —que son muchos más de lo que se puede imaginar— ya que la “adecuada observación” a que obliga dicho artículo no tiene que significar, por fuerza, un período de encerramiento. Hay que advertir, de pasada, que las ventajas de este sistema se truncarían si los jueces no hiciesen un uso muy ponderado y restrictivo de la prisión provisional. Se trata de normalizar el régimen abierto —que la Ley no concibe como resultado de una progresión temporal en el cumplimiento de la pena— convirtiendo al régimen cerrado en una situación excepcional, establecida para penados —piénsese, por ejemplo, en los delincuentes violentos y en los que atentan contra los bienes colectivos más esenciales— frente a los cuales la sociedad tiene necesidad de ser defendida de un modo particularmente enérgico. Y se trata también de entender que los fines de la prevención general pueden ser razonablemente logrados, en la mayoría de los supuestos, mediante la privación parcial de la libertad que conlleva el régimen abierto, por la sobrevaloración de la libertad que es característica de los hombres y las mujeres de nuestro tiempo. Creo que es urgente transmitir este último mensaje a la sociedad que no sólo necesita ser defendida, sino educada en la tolerancia.

6. LA NUEVA MISION DEL FUNCIONARIO/A

A nadie puede ocultarse el cambio en la definición del papel del funcionario que se deriva de la generalización de la privación parcial de libertad. Dicho papel continuará incluyendo ciertas matizadas funciones de vigilancia y control aunque

reducidas al mínimo necesario, en la línea de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Penitenciario. Pero evidentemente no estará orientado, en modo alguno, a la creación de automatismos en el comportamiento que aseguren el mantenimiento del orden y la disciplina. En esta situación, el papel del funcionario es, en síntesis, crear las condiciones para que la vida dentro de la institución se parezca lo más posible a la vida de los que están fuera de ella. Siendo los funcionarios —esto no debe ser olvidado nunca— los representantes de la Administración ante los penados, lo que ciertamente les otorga un “status” de supraordinación, la semi-libertad de los penados y su participación en el desarrollo de las actividades programadas deben contribuir a que no se solidifiquen dos estructuras nítidamente deslindadas y enfrentadas —una de autoridad y otra de obediencia— con las consiguientes actitudes de desconfianza y hostilidad mutuas. La supraordinación en que inevitablemente está instalado el funcionario —y a la que, insisto, no le es dable renunciar— es el instrumento mediante el cual la sociedad y, en su nombre, la Administración, procura remediar las carencias que eventualmente afectan al penado, algunas de las cuales pueden haber sido determinantes en la génesis del delito. Los programas de educación y formación se ofrecen, lógicamente de la manera más atractiva y convincente, pero no se imponen. En este particular, como en otros muchos, el funcionario tiene que situar al penado ante la tesitura de elegir libre y responsablemente, sin perjuicio de tratar de motivarle para que elija lo que se estime que más le conviene, puesto que el cumplimiento de la pena se orienta a ayudar al penado a su integración en la vida en libertad. Al mismo tiempo, el funcionario, como mediador que es entre la sociedad y el penado, mantiene un contacto permanente con los dos ámbitos en los que éste debe encontrar ayuda para su definitiva integración: el ámbito del trabajo y el de los servicios sociales de la comunidad. De esa manera, no sólo se ejercerá la actividad penitenciaria —como quiere el artículo 3 de la Ley Orgánica Penitenciaria— “respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos —que ya no serán, al menos en su mayoría, exactamente reclusos— y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena”, sino que dicha actividad tendrá el sentido supletorio y humanizador que propone el artículo 25.2 de la Constitución. Lo tendrá, obviamente a través del quehacer del funcionario. Yo no me atrevería a decir que las funciones que acabo de reseñar brevísimamente sean radicalmente nuevas. En gran medida no lo son porque ya son desempeñadas. Lo único que me permito afirmar es que todos debemos hacer lo posible para que su desempeño no sea de ninguna manera problemático. En este ámbito, como en tantos otros, lo más fecundo es afrontar el cambio, no con el talante de quien se enfrenta a un problema, sino con el talante de quien responde coherentemente a una necesidad.